

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Es indispensable otorgar esta concesion a una personalidad jurídica que sea capaz de adquirir. La villa ante la lei no es nadie; pero la municipalidad de la villa es la municipalidad de la Union, i supuesto que esta villa forma parte del departamento, es necesario designar la persona, ya sea real o jurídica, a quien se hace la concesion.

La lei no reconoce otra personalidad que la municipalidad misma; si la villa de Rio Bueno tuviera una municipalidad, a ésta se haria la concesion. De todos modos, me parece indiscutible que la concesion debe hacerse a la municipalidad de que depende la villa de Rio Bueno.

El señor **Puelma**.—Por mi parte, repito lo que he dicho ántes; hacer una concesion de esta naturaleza es lo mismo que si diéramos a la municipalidad de Santiago tantas cuadras de terreno ubicadas a orillas del rio tal o cual, las que vendrian a quedar a discrecion de la Municipalidad para quitarlas al pueblo cuando quisiera. ¿I es este el objeto que persigue la lei? Por esto me parece que en la forma en que se ha presentado el proyecto no se llegará a consultar lo que se desea.

El señor **Vergara Albano** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Me parece que la cuestion, bien considerada, no presentaria el menor obstáculo a los señores Senadores.

Existe un terreno fiscal en número de ciento cincuenta hectáreas alrededor de la pequeña villa de Rio Bueno, i la poblacion comienza a ocupar esos terrenos fiscales; esta es la necesidad i la situacion que se trata de remediar.

Ahora bien, la persona jurídica que representa a aquella poblacion ha hecho presente esto al Congreso a fin de que se le faculte para dar ensanche a esa poblacion, haciendo uso de esos terrenos. Pero la propiedad de ellos no puede concederse directamente a la poblacion beneficiada sino a la persona jurídica capaz de adquirir, que es la Municipalidad del departamento a que pertenece esa poblacion.

En cuanto a las medidas que convenga tomar para que las municipalidades no hagan uso indiscreto de sus propiedades, son cuestiones que pertenecen a otro orden. Cuando se discute la lei de municipalidades, vendrá bien tratar de las trabas que deban ponerse a las municipalidades para la enajenacion de los bienes municipales.

Me parece que salimos del espíritu i alcance del proyecto en discusion.

Despachemos este proyecto, que representa una necesidad sentida, i habremos hecho un bien al pueblo de Rio Bueno.

El señor **Puelma**.—Mi observacion se dirije únicamente a hacer notar que, con la redaccion que se da al proyecto, se deja a la Municipalidad de la Union la facultad de enajenar esos terrenos al día siguiente de habérselos cedido.

Mi objeto es que quede establecido en la lei que estos terrenos pertenecen a la villa de Rio Bueno i nó a la municipalidad de la Union, para que así no puedan enajenarse por ésta, burlando los intereses del pueblo.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Creo que la única fórmula que puede darse a la lei es la adoptada por la Cámara de Diputados. La cesion o concesion

no puede hacerse a la villa, porque ésta no tiene personería jurídica, i seria una concesion hasta cierto punto nugatoria la que se hiciera. Por mas que se asignen a la villa de Rio Bueno estos terrenos, se considerarían adjudicados a la Municipalidad de la Union, en cuyo territorio municipal se encuentra situada Rio Bueno.

Yo creo, pues, que la forma es única i que la que se le ha dado es adecuada al objeto de la lei, que es el de que sirvan estos terrenos para ensanche de la villa de Rio Bueno. La Municipalidad de la Union tendrá cuidado de hacer, dentro del cumplimiento de su deber, la aplicacion propia, i con tanta mayor razon cuanto que esta discusion llegará a oídos de la Municipalidad.

El señor **Puelma**.—Podrian agregarse, entónces, estas palabras: «para bienes comunales de la villa» i así quedaria espresada la idea que se quiere consultar.

Antes a toda villa fundada se le daban terrenos comunales, de manera que cada pueblo tenia sus terrenos. Esto es lo que yo deseo que se haga en el caso presente.

El objeto que debemos buscar no es formarle renta a la Municipalidad, sino darle terrenos comunales para el pueblo.

Por estas consideraciones creo que convendria agregar a la lei estas palabras: «para terrenos comunales de la villa de Rio Bueno».

El señor **Varas** (Presidente).—En votacion si se aprueba o nó en jeneral el proyecto.

El señor **Puelma** (al votar).—Sí, en la suposicion de que se apruebe despues en la forma que he espresado.

*Resultó aprobado en jeneral, por unanimidad.*

El señor **Varas** (Presidente).—Se levanta la sesion, quedando en tabla este mismo proyecto en particular, el de registro civil, los de reformas constitucionales, el que concede un premio a ciertos cirujanos de buques de guerra, el que dicta ciertas condiciones que constituyen fuero para los accionistas de sociedades anónimas, i el que fija los destinos que constituyen incompatibilidades.

RAIMUNDO SILVA CRUZ,  
Redactor de sesiones.

SESION 3.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 6 DE JUNIO DE 1884

*Presidencia del señor Ibañez*

#### SUMARIO

Acta.—Cuenta.—A indicacion del señor Ministro de lo Interior, se postergó para la sesion inmediata la discusion del proyecto relativo a la cesion de ciertos terrenos del departamento de la Union.—En seguida se acordó enviar a Comision los proyectos relativos a reformas constitucionales i se nombró para formar esta Comision a los señores Ibañez, Lamas, García de la Huerta, Vergara, don José Francisco, Silva i Vicuña Mackenna.—Puesto en discusion particular el proyecto de registro civil, fueron sucesivamente aprobados los artículos 1.<sup>o</sup> hasta el 20, quedando para segunda discusion el artículo 19.—Se levantó la sesion.

Asistieron los señores:

Baza, José	Vergara A., Aniceto, (Mi-
Cuevas, Eduardo	nistro de Relaciones Este-
Encina, José Manuel	riores)
Lamas, Víctor	Vergara, José Francisco
Lazo, Joaquín	Vial, Ramon
Lillo, Basilio	Vicuña, Claudio
Marcoleta, Pedro N.	Vicuña M., Benjamin
Puelma, Francisco	Zañartu, Javier Luis
Recabárren, Manuel	i los señores Ministros de
Rodríguez, Juan E.	lo Interior i de Justicia.
Ureta, José Miguel	

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 6 de junio de 1884.—Tengo el honor de comunicar a V. E. que esta Honorable Cámara tuvo a bien elegir, en sesion de 3 del actual, para su Presidente al señor don Jorge Huneeus, para segundo vice-Presidente al señor don Juan Domingo Davila i para primer vice-Presidente al que suscribe.

Dios guarde a V. E.—DEMETRIO LASTARRIA.—*Gaspar Toro*, Diputado Secretario».

*Se mandó acusar recibida.*

2.º De haber avisado el señor Sanfuentes, Senador por Valdivia, que no podia asistir a las sesiones de esta Cámara.

*Se acordó llamar al suplente.*

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Quedó discutiéndose en la sesion pasada el proyecto relativo a la concesion de ciertos terrenos a la Municipalidad de la Union. Sobre este particular debo decir al Senado que se ha padecido una equivocacion; el proyecto de que se trata fué presentado en años atras, i en 1872 aparece promulgado como lei de la República e inserto en el *Boletín de las Leyes*.

Parece que el Diputado por la Union, no conociendo este hecho, presentó el año pasado a la Cámara de Diputados el proyecto en debate i que ésta lo aprobó i remitió al Senado, quien, como es natural, ha creído que se habia procedido sin error alguno, i comenzó su discusion. El hecho es que el proyecto es ya lei de la República.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Voi a permitirme hacer una rectificacion al señor Presidente, que talvez no ha podido registrar todos los antecedentes de este asunto.

Segun los recuerdos que conservo, cuando el año pasado presentó este proyecto el Honorable Diputado por la Union, se hizo presente que ya se habia dictado una lei autorizando la cesion de esos terrenos; se pidieron los antecedentes del negocio i resultó efectivamente que en 1872 se habia promulgado una lei análoga, pero que no se habia llevado a efecto i que, si bien era parecida, no era igual ni tenia la conexion que se cree con el proyecto.

La Cámara de Diputados no tuvo entonces dificultad para aprobar el proyecto, limitado a ceder a la Municipalidad de la Union ciento cincuenta hectáreas de un terreno adyacente a Rio-Bueno.

Pero puedo estar equivocado i seria conveniente dejar este negocio para otra sesion, a fin de poder registrar el *Boletín de las Leyes* i el *Boletín de Sesiones*, porque no es posible en esta materia atenderse a recuerdos simplemente.

El señor **Puelma**.—Los terrenos son los mismos, segun parece.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—El antecedente que he tenido en vista para hacer la anterior exposicion, ha sido tomado de una nota dirigida por el señor pro-Secretario de la Cámara de Diputados al del Senado, en que le espone este hecho. Si al Senado le parece, le daremos lectura.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—I a la lei de 1872.

El señor **pro-Secretario**.—Habiendo pedido datos a la Secretaría de la Honorable Cámara de Diputados sobre el orijen de un proyecto relativo a cesion de terrenos a la villa de Rio-Bueno promulgado como lei el año 1872, el señor pro-Secretario de aquella Cámara me ha remitido los siguientes apuntes:

«Segun consta de los libros de actas orijinales de esta Honorable Cámara, el 11 de julio de 1872 fué aprobado, en jeneral i particular, un proyecto propuesto por la Comision de Hacienda con motivo de una mocion del señor Sanfuentes, don Vicente, sobre cesion de terrenos a la Municipalidad de la Union. Comunicado este proyecto al Honorable Senado i devuelto por esa Cámara aprobado sin modificacion, se remitió al Presidente de la República el 27 de setiembre del mismo año 72. Dicho proyecto aparece promulgado en la página 766 del *Boletín de Leyes* de 1872».

*La lei dice así:*

«Artículo único.—Se autoriza por un año al Presidente de la República para ceder a la villa de Rio-Bueno ciento cincuenta hectáreas de terrenos de propiedad fiscal adyacentes a la villa, en las que se incluirán veinticinco a treinta hectáreas de las que posee la mision de ese nombre i de que no hace uso».

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—De la lectura que se acaba de hacer, resulta realmente que la lei del 72 es exactamente igual al proyecto; pero, como he dicho, no se ha llevado a efecto. Sin embargo, no es prudente que el Senado se esponga a dictar una lei inútil, ateniéndose solo a recuerdos i pediria que quedara el asunto para una sesion próxima.

*Así se acordó.*

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Tengo el honor de poner a disposicion de la Cámara la Memoria del Ministerio de mi cargo.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Antes de pasar a la órden del dia, me permito hacer presente a la Cámara que, con motivo de haber indicado en la sesion pasada la conveniencia de que el Senado tomara en consideracion los distintos proyectos de lei que hai presentados sobre reforma de la Constitucion, me he impuesto de esos proyectos i visto que la Cámara no podria tomarlos en cuenta sin pasarlos ántes a una Comision, para que, tomándolos en consideracion, proponga un proyecto tomando aquéllos por base, o bien presentando ella misma otro por su parte.

Parece que la oportunidad de ocuparse de estas reformas, es la presente; estamos ya en el último año de la lejislatura, i, si no se procede a la reforma, pasarán largos años sin que pueda realizarse.

Propongo, pues, la idea de que se nombre una Comision especial para que examine los proyectos formulados i los presente a la Cámara, o formule otros.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).

—¿Cuáles son los artículos de la Constitución a que se refieren los proyectos de reforma presentados?

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Segun he estado viendo, uno se refiere a los artículos de la Constitución relativos a las municipalidades, a fin de dar mas ensanche a las atribuciones de estas autoridades. Otro, formulado por el Senador por Coquimbo, señor Vicuña Mackenna, tiene por objeto suprimir varios artículos de la Constitución, referentes al patronato, a la presentacion de Arzobispos, Obispos, i provision de beneficios eclesiásticos; en una palabra, a todo lo que tiene relacion con la autoridad eclesiástica. Hai todavía otros proyectos antiguos que no se conforman con las disposiciones actuales sobre la reforma constitucional i a los cuales sería indispensable darles otra forma para que puedan ser presentados al Senado.

Si el señor Ministro lo desea, se puede dar lectura a los proyectos.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Me basta la esposicion que ha tenido la benevolencia de hacer el señor vice-Presidente.

Me parece preferible, sin que esto importe una objecion sería a la manera de discurrir del señor vice-Presidente, que, tratándose de la reforma constitucional, el Senado esperara la terminacion de la lei de registro civil i en seguida entrara a ver qué artículos de la Constitución deben reformarse, examinando entónces en jeneral los proyectos presentados, a fin de pasarlos a Comision, si merecen su aprobacion jeneral i si ese trámite se juzga necesario.

Me parece que este procedimiento es mas conforme con la gravedad de los proyectos i se ajusta tambien a las prescripciones del Reglamento que exigen una discusion jeneral i la aprobacion tambien en jeneral de un asunto para que pase a Comision.

El envío a Comision, por otra parte, no lo adopta el Senado sino cuando el proyecto es largo i difícil, i puede suceder que algunos de los proyectos pendientes sean de fácil aceptacion i no tengan necesidad de pasar por ese trámite.

Me permito rogar al señor Presidente que se sirva esperar termine la discusion de la lei de registro civil, i entónces se entraria a tratar de la idea que Su Señoría ha sometido en este instante a la deliberacion del Honorable Senado.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Por mi parte debo declarar que habia sometido esa idea a la consideracion de la Honorable Cámara, porque me parecia oportuna. Pero ya que el señor Ministro reclama la observancia de los acuerdos del Senado, no tengo inconveniente para retirar mi indicacion, que se discutirá cuando le llegue su hora oportuna.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Siento que el señor Presidente haya retirado su indicacion, que me ha parecido mui oportuna; i creo que el Senado, al aprobarla, cumpliría con su deber, pues tiene la obligacion de ocuparse de la reforma constitucional.

La idea del señor Ministro tiene una grave objecion. Si se tratara de un solo proyecto, podria discutirse en jeneral; pero hai varios proyectos sobre diversos artículos constitucionales. ¿Cuál de ellos podria servir de base a la discusion jeneral? No se podria tomar ninguno, habria que considerarlos separadamente uno en pos de otro, i, en la forma que algunos de ellos están concebidos, sería embarazosa su

discusion, porque realmente no se hallan en estado de ser considerados por el Senado.

Lo mejor es aceptar la indicacion del señor Presidente para que se nombre una Comision que examine todos esos proyectos, i vea si puede hacer uno solo de los que tiendan a un mismo fin, a una misma materia constitucional. Si esto no fuese posible con algunos de ellos, la Comision vería los que estaban en estado de ser presentados al Senado, o les daria otra forma o propondria otro.

Tampoco me parece aceptable la idea del señor Ministro de subordinar la discusion de la reforma constitucional a la aprobacion de la lei de registro civil, es decir, a la aprobacion de una lei secundaria. ¿Qué tiene que ver la reforma de la Constitución con la aprobacion de la lei de registro civil? Justamente la aprobacion de esta lei debería haberse derivado de la reforma constitucional, por la cual debería haberse principiado.

Debemos subordinar estas leyes secundarias a la Constitución, i no la Constitución a leyes secundarias.

Por este motivo, rogaria al señor Presidente que mantuviera su indicacion, i si la retira, yo la presentaria como propia, pidiendo a la Cámara que le prestara su aprobacion.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—No insisto en que se adopte el procedimiento que habia indicado, que es el prescrito por el Reglamento; pero ¿le parece a la Cámara conveniente i oportuno que, tratándose de la reforma constitucional, siempre grave i sería porque afecta al estatuto fundamental de la República, se escuse la discusion jeneral i se dé por aprobada sin discutirla, sin siquiera conocer cuáles son los artículos cuya reforma se propone en los proyectos presentados en diversas épocas? No me parece que sea éste el procedimiento mas adecuado a la materia i mas propio del Senado, ni tampoco el mas expedito.

En realidad de verdad, la discusion jeneral, dentro del espíritu del Reglamento del Senado, se refiere a aquellos principios abstractos que dominan un proyecto, de manera que cuando la naturaleza de esos principios es sencilla i de manifiesta conveniencia, lo que es fácil discernir, la aprobacion jeneral no da lugar a debate i pasa rápidamente; i todavía, si los artículos que detallan el pensamiento jeneral se identifican con él, i por consiguiente son tambien sencillos, se procede inmediatamente a la discusion particular, sin necesidad del trámite de Comision, que, segun el Reglamento, no puede venir sino despues de ser aprobado en jeneral un proyecto.

Sentado este antecedente ¿a qué emplear, tratándose de la reforma constitucional, un procedimiento inusitado, que no se aplica respecto de ningun otro asunto, por secundario que sea, porque no se escusa nunca la discusion jeneral?

En cuanto a que son varios i diversos los proyectos i que su discusion sería embarazosa o demorosa, como teme el señor Senador por Coquimbo, el que habla no lo cree así. Los principales de esos proyectos se limitan a proponer la supresion de artículos, como el 1.º, el 5.º, el 82, el 122 i siguientes que se relacionan con las municipalidades.

Pero vuelvo a preguntar: ¿habria conveniencia en que el Senado procediera en este negocio con cierta

precipitacion! Me parece, por el contrario, que la habria en que procediese con cierta calma i prudencia, a fin de ofrecer al pais mismo ocasion de darse cuenta de las reformas de que se trata.

Sin embargo, la Cámara resolverá lo que crea conveniente. Yo no he formulado ninguna indicacion; me he limitado a insinuar una idea que me parece debe tener fuerza en el ánimo de los señores Senadores. Se trata de un nuevo trámite, de la manera de hacer mas fácil i espedita la reforma que el Gobierno no rehuye en manera alguna, i por mi parte creo que el mejor camino es el de la tramitacion ordinaria fijada por el Reglamento.

El señor Vergara (don José Francisco).—La oportunidad del nombramiento de una Comision fué indicada en la sesion anterior por el Honorable señor Varas, que manifestó la conveniencia de que se examinaran previamente los proyectos presentados ántes de someterlos a la consideracion del Senado, porque algunos de ellos no están ajustados en su forma a las prescripciones actuales de la Constitucion en materia de reforma.

Este trámite es indispensable, desde que pueden presentarse otros proyectos de reforma de algunos artículos de la Constitucion, reforma que han hecho necesaria las leyes dictadas en los últimos tiempos. No veo que con este procedimiento se lastimara en nada, ni la amplitud de la discusion jeneral, ni la prudencia con que el Senado debe obrar en estos casos. Al contrario, se consulta así el mejor acierto; i esto, sin que el pase a Comision signifique la idea de que el Senado aprueba la reforma de esos artículos de la Constitucion.

El señor Balmaceda (Ministro de lo Interior).—Eso es diverso...

El señor Ibáñez (vice-Presidente).—Debo declarar al señor Ministro que, al proponer la idea que he sometido a la consideracion del Senado, ha estado muy léjos de mi ánimo huir la discusion jeneral. Muy al contrario, la idea que he formulado tendia a facilitar esa misma discusion jeneral, no a suprimirla.

El señor Balmaceda (Ministro de lo Interior).—Siendo así, no tengo observacion que hacer.

El señor Ibáñez (vice-Presidente).—No veo qué inconveniente pueda haber para que, mientras se discute la lei de registro civil, una Comision estudie los proyectos de reforma constitucional presentados, i tornándolos por base, proponga uno por su parte, si lo tiene a bien.

I veo tanto ménos ese inconveniente, cuanto que este es el último año de la presente lejislatura, i, si no se hace la reforma, se la postergaria quién sabe hasta cuándo.

Mi único propósito era ganar tiempo, pero sin suprimir ningun trámite, mucho ménos la discusion jeneral que todo asunto debe tener.

El señor Ibáñez (vice-Presidente).—Yo habia retirado mi indicacion; no sé si el señor Senador quiera hacerla suya.

El señor Vergara (don José Francisco).—Por mi parte formulo la indicacion que el señor vice-Presidente habia propuesto.

El señor Ibáñez (vice-Presidente).—En discusion la indicacion del señor Senador.

El señor Rodríguez.—Yo acepto la indicacion en la inteljencia de que el proyecto que se presente es

lo mismo que si fuera cualquier otro nuevo, i de que el nombramiento de una Comision no implica la aprobacion jeneral de la idea de reforma constitucional.

El señor Ibáñez (vice-Presidente).—Es el sentido en que he propuesto mi indicacion.

En votacion si se nombra una Comision que examine los proyectos presentados sobre reforma de la Constitucion, i tome de ellos los que crea conveniente, ya sea aceptándolos, ya rechazándolos, o sometiendo al debate un nuevo proyecto, sin que esto importe el pronunciamiento de la Cámara de que hai o nó necesidad de reforma.

El señor Puelma.—Me parece que para el caso deberian tomarse en cuenta los proyectos presentados.

El señor Ibáñez (vice-Presidente).—Precisamente, señor Senador, i este es el sentido de la indicacion.

*No habiéndose hecho oposicion, se dió por aprobada unánimemente la indicacion del señor Vergara, don José Francisco.*

El señor Ibáñez (vice-Presidente).—Me permito proponer a la Cámara para que compongan la Comision, a los señores Víctor Lamas, Manuel García de la Huerta, José Francisco Vergara i Waldo Silva.

El señor Vergara (don José Francisco).—Me parece natural que tomen parte en la Comision los autores de los proyectos, i Su Señoría mismo, para que se compusiera ésta a lo ménos de cinco miembros; pues que estando compuesta de cuatro, podrá suceder muchas veces que haya empate de votos i no pueda obtenerse una mayoría.

El señor Ibáñez (vice-Presidente).—Tiene razon el Honorable Senador. Uno de los autores de proyecto es el señor Senador por Coquimbo, que formará tambien parte de la Comision.

Por mi parte, acepto un puesto de colaborador en los trabajos de esta Comision.

Corresponde considerar ahora el proyecto sobre registro civil, que fué aprobado en jeneral en las últimas sesiones del año próximo pasado.

En discusion particular este proyecto.

En muchas ocasiones i, tratándose de proyectos de considerable estension como éste, se ha acordado dar por aprobados, sin necesidad de votacion especial, todos aquellos artículos que no ofrezcan dificultad i sobre los cuales no se produzca debate.

Si le parece al Senado, podríamos ahora proceder de igual manera.

Acordado.

En discusion el artículo 1.º

«Art. 1.º La inscripcion de los nacimientos, matrimonios i defunciones, se hará en los libros destinados al efecto, por el encargado del registro civil, que tendrá la denominacion de *Oficial del registro civil*».

*Fué aprobado sin debate.*

El señor Ibáñez (vice-Presidente).—En discusion el artículo 2.º

«Art. 2.º Los libros del registro civil se llevarán por duplicado i se dividirán en tres secciones que se denominarán:

- 1.º De los nacimientos;
- 2.º De los matrimonios; i
- 3.º De las defunciones».

El señor Puelma.—Deseaba preguntar si es un solo libro dividido en secciones, o diferentes libros.

El señor Balmaceda (Ministro de lo Interior).—Son tres libros diferentes, i como modelo, hemos adop-

tado los libros de registro civil ingleses, que los tenemos entre nosotros.

El señor **Vicuña Mackenna**.—Me causa cierta inquietud que se haya adoptado el sistema ingles para llevar estos libros. En Inglaterra está muy descuidado este asunto; hoy mismo, hace pocos momentos, leia una relacion muy curiosa i terrible en la cual se decia que dos señores, burlando por completo la vijilancia de la autoridad, habian mantenido durante largos años oculto el asesinato de sus maridos a fin de obtener los beneficios de los seguros de vida.

Al contrario, en Francia, este servicio está admirablemente organizado; allí se llevan libros especiales para cada ramo del Registro Civil. Creo, por consiguiente, que esos libros podrian servir de tipo. Sin embargo, puede ser que los padrones ingleses tengan la misma forma que los franceses i que la diferencia no esté sino en la manera de llevarlos.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Contestaré en dos palabras la observacion del señor Senador.

Las disposiciones de este artículo son de carácter universal; existen en Francia, Italia, Inglaterra i Alemania; en todas partes los libros están dispuestos de un modo análogo.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Si no se hace observacion, daremos por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusion el artículo 3.º

Art. 3.º En el Registro Civil se inscribirán:

1.º Los nacimientos que ocurran en el territorio de cada circunscripcion;

2.º Los nacimientos que ocurran en viaje o estando los padres en el extranjero, en servicio de la República, en la circunscripcion correspondiente al domicilio conocido de los padres.

3.º Los nacimientos que ocurran en el mar, en la circunscripcion del primer puerto de arribada de la nave, si los padres no tuvieron domicilio conocido;

4.º Los matrimonios que se celebren en el territorio de cada circunscripcion;

5.º Los matrimonios celebrados en *artículo mortis*, por militares en campaña en el extranjero, en la circunscripcion correspondiente al domicilio conocido de los contrayentes;

6.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por un chileno con una extranjera o por dos chilenos, en la circunscripcion correspondiente al domicilio conocido de cualquiera de ellos;

7.º Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio de los cónyuges;

8.º Las defunciones que ocurran en el territorio de cada circunscripcion;

9.º Las defunciones que ocurran en viaje por mar, en la circunscripcion correspondiente al último domicilio del difunto, o en la del primer puerto de arribada, si el domicilio no fuere conocido;

10. Las defunciones de los militares en campaña, en la circunscripcion del último domicilio de cada uno.

11. Las declaraciones de legitimacion o reconocimiento de hijos naturales, o de muerte por desaparecimiento; i

12. Las sentencias ejecutoriadas que dispongan la ratificacion de cualquiera partida».

El señor **Puelma**.—¿Quiénes son, señor, los que están obligados, segun este artículo, a dar cuenta al oficial del Registro de los actos a que este mismo artículo se refiere? ¿A quién corresponde esta obligacion?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—A los mismos interesados, señor Senador. I no podria establecerse otra cosa, desde que no se divisa cómo podria el Estado asumir la representacion jeneral de todos para llevar al Registro todos los actos constitutivos del estado civil de los ciudadanos.

El señor **Recabárren**.—El artículo nada dice sobre los que fallezcan en viaje por tierra. Estas defunciones ¿en qué Registro quedarian anotadas?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—En el del lugar en que entieren al que fallece.

El señor **Vicuña** (don Claudio).—¿I los que fallezcan en el extranjero? Sobre ellos nada establece el artículo, segun creo.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Esos quedarian en el extranjero i no seria posible anotar en los Registros estas defunciones, salvo que algun interesado lo pida, en cuyo caso la inscripcion se haria en conformidad a la lei.

El señor **Puelma**.—Jeneralmente, convenido: habria interesados que se encarguen de llenar estas formalidades, pero ello no sucederá siempre.

Es menester no fiar mucho en el interes individual que si, por lo jeneral, llenará los fines de la lei, no siempre tendrá estos cuidados, tanto mas cuanto que en muchas ocasiones, ya por conveniencia, ya por causa de un delito o crimen, ya por vergüenza, como en el caso de hijos naturales o ilegítimos, el Estado no tendria conocimiento de los hechos ocultados por las personas interesadas en dar a conocer el hecho. Mientras tanto, señor, a la lei interesa que todo se sepa, i tal debe ser su objeto.

Si, pues, no se impone esta obligacion, bajo una sancion, tendremos, en lugar de un resultado provechoso i feliz, una fuente terrible de fraudes de todo jénero, de delitos i aun de crímenes.

Yo no veo por qué no habriamos de establecer nosotros lo que con tan buen resultado se ha establecido en Europa.

Allá, el dueño de la casa en donde se muere alguna persona, está obligado a denunciar el hecho, dentro de cierto plazo, a la autoridad correspondiente. Así, el Registro Civil surte sus efectos provechosos.

Es preciso no olvidar que, segun nuestra legislacion, los hijos naturales, por ejemplo, tienen ciertos derechos, que quedarian perfectamente burlados si los padres no establecen el nacimiento con las formalidades de esta lei.

Puede haber tambien interes muy vivo en ocultar un matrimonio, i el Senado comprende cuántos males podria acarrear esta ocultacion.

La lei deberia, pues, a mi juicio, consultar algo muy claro a fin de establecer la obligacion de denunciar, dentro de cierto plazo, estos hechos de tan grandes consecuencias.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—El artículo que se debate establece únicamente cuáles son los actos que deben inscribirse en el Registro.

Lo que el señor Senador echa de menos, o sea, quienes hayan de efectuar estas inscripciones, lo dice mas adelante el proyecto, en sus artículos 21 i si-

güientes, en los cuales se establecen los plazos a que ha aludido Su Señoría, la manera de hacer la inscripción i la obligación impuesta a ciertas personas para hacer las manifestaciones necesarias ante el oficial respectivo.

Aparte de estas disposiciones concretas que establecen las bases fundamentales de la lei, ha sido el ánimo de los autores de este proyecto no hacer una lei como la alemana, por ejemplo, o como otras semejantes, que son leyes inmensas, enormes.

Tratando de evitar este inconveniente, se ha dejado al Presidente de la República la facultad de dictar, de acuerdo con el Consejo de Estado, los reglamentos que sean necesarios, a fin de no llenar esta lei de disposiciones que acaso no serian fácil consultar definitivamente en la discusión del proyecto.

El señor **Puelma**.—Efectivamente; el artículo 22 establece la obligación a que ántes me referia; pero nada dice sobre el deber que corresponde llenar a un huero de casa donde fallezca alguna persona.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Está establecido muy claramente en el artículo 26, en el cual se impone la obligación a los parientes del difunto, a los habitantes de la casa i hasta a los vecinos.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—¿I qué sancion se establece para el caso de contravencion?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—El Código Penal castiga contravenciones.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Si no se hace observacion, daremos por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusion el artículo 4.º

«Art. 4.º Las inscripciones se harán por orden numérico, unas en pos de otras, sin dejar blancos o claros, fuera de los indispensables para evitar confusion.

Se omitirán las abreviaturas, i las cantidades o fojas se expresarán en letras i no en cifras».

*Fué aprobado sin debate.*

«Art. 5.º Los libros del Registro Civil serán foliados, sellados en cada página con el sello de la Municipalidad, i rubricados en la primera i última por el juez de letras del departamento a que estén destinados, o por el juez de primera instancia, en su caso.

Se abrirán con un certificado en que se espese la primera inscripción que va a hacerse, i se cerrarán el 31 de diciembre de cada año con otro certificado en que se espesen el número de fojas i de inscripciones que contengan, i cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones, que conduzca a precaver suplantaciones i otros fraudes.

*Fué asimismo aprobado sin debate.*

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—En discusion el artículo 6.º

«Art. 6.º Dentro de los quince días siguientes a la clausura del Registro se remitirá uno de los duplicados al juez de letras o al de primera instancia en su caso, quien, despues de examinarlo, lo entregará al notario conservador del departamento para que lo archive.

El señor **Puelma**.—Creo que el proyecto no consulta la idea de formar un solo depósito central del Registro Civil.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—No, señor Senador. Segun este proyecto, los re-

jistros serían llevados en cada circunscripción que la lei ha fijado.

El señor **Puelma**.—En Inglaterra se centraliza el Registro. Esto tiene evidente conveniencia, pues que en un solo punto se puede conocer, por ejemplo, la mortalidad de todo el país.

Creo que esto no seria difícil, i en cambio, habrían mas garantías para todo el país.

Conviene establecer muy bien este servicio, que en definitiva, es la base de la sociedad.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Me permitiré espresar a Su Señoría cuales fueron las ideas que dominaron sobre el particular en la Honorable Cámara de Diputados i en el seno de la Comisión.

Se creyó, señor, que la inscripción del estado civil de las personas no podría tener mas importancia que la inscripción de la propiedad. En efecto, interesa no ménos la constitucion regular i sólida de la propiedad que el establecimiento del estado civil. Si hasta hoy se ha creído bien garantida la propiedad con la inscripción de la lei, sin que haya habido necesidad de buscar en otros procedimientos nuevas i mejores seguridades, no veo por qué, francamente, no habria de considerarse suficientemente afianzado el mecanismo o el procedimiento que el proyecto establece.

Yo creo, como el señor Senador, que habria regularidad en el establecimiento de una oficina central, de un depósito jeneral del Registro, por lo que hace a la mayor comodidad i a la utilidad de esta creacion; pero pienso que, por lo demas, está bien garantida la constitucion del estado civil en poder del notario conservador, como lo está la propiedad misma.

El señor **Puelma**.—No quiero que se modifique en esta parte lo que está establecido en el proyecto; lo que deseo es que subsista esta disposicion, sin perjuicio de establecer un depósito central en Santiago.

Esto traería ventajas inmensas en la práctica. Si los registros seccionales, diré, son bien llevados i se sujetan en todo a las prescripciones de la lei i de los reglamentos, seria fácil averiguarlo, porque la oficina central vijilaria el cumplimiento de la lei.

Supóngase que quiera yo averiguar si se ha celebrado o nó en Chile un matrimonio cualquiera que me interesa conocer. Para lograr mi objeto, no tendria mas recurso que lanzarme a buscar la partida en cada departamento de la República, lo que es cosa grave. Con la creacion de la oficina central, todo esto seria muy sencillo i fácil.

Igual cosa digo con relacion al nacimiento o a la muerte.

Podría, pues, agregarse a la lei que una copia del Registro fuese enviada por el juez letrado o juez de primera instancia a Santiago, o bien, que, en lugar de imponer la obligación de llevar dos registros, se lleven tres, uno de los cuales se destinaria para oficina de Santiago.

Esto, repito, tendria la inmensa ventaja, entre otras, de establecer la vijilancia de la oficina central, la que podría conocer si los registros departamentales estaban o nó bien llevados.

Pero no hago indicacion; emito solo una idea que considero muy aceptable.

Al fin de la lei podría tener cabida un artículo que consignara esta disposicion, si el señor Ministro no tiene inconveniente.

Por lo demas, sería esto sumamente sencillo, cómo, i creo que de mui poco costo, con relacion al inmenso servicio que prestaria.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—La lei ha provisto a la vijilancia de estos funcionarios, de otra manera. Uno de los artículos posteriores autoriza el nombramiento de inspectores que vijilen i observen la manera cómo se llenan los deberes que la lei impone a los oficiales civiles.

Sería medio indirecto de fiscalizacion el que nos propone Su Señoría. Aquello de enviar el oficial un ejemplar de su rejistro a Santiago puede no significar nada en la práctica, o por lo ménos no establecer de un modo cierto la honorabilidad o competencia del funcionario, ya que, apesar de la copia que envía a lo oficina central, bien puede suceder que el rejistro orijinal, el que él mismo lleva en su oficina propia, no esté bien llevado o sea irregular.

Sin embargo, es innegable que un rejistro central daria mayor espedicion al servicio i traeria otras ventajas visibles.

La Cámara de Diputados no creyó, a pesar de todo, necesario el establecimiento de esta oficina central, porque juzgó que ella importaria un gravámen no mui justificado por las razones que ántes espuse. Yo creí de mi deber discentir del modo mas terminante del modo de pensar de la Comision que rechazó esta idea. Creí, como ahora pienso, que esta economía frustraba, hasta cierto punto, los fines que se trataba de consultar en la lei, para hacerla fructífera i capaz de producir los inmensos resultados que debe alcanzar. A solicitud del que habla se elevaron al doble, o a mas cantidad, los sueldos que primitivamente se habian consultado para remunerar estos servicios.

Si, pues, el Senado juzga que es conveniente la organizacion del rejistro central, está bien; nada tengo que observar.

Unos pesos, mas o ménos, no pueden afectar mui hondamente la renta pública, i, en cambio, la economía puede comprometer hasta cierto punto, los altos fines consultados en el proyecto.

Pero no combato ni apoyo la idea sometida por el señor Senador del Ñuble. Al fin de la lei, veremos lo que mas convenga hacer.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—La idea de Su Señoría ¿es reservar la indicacion para el fin del proyecto?

El señor **Puelma**.—Sí, señor Presidente. La presentaré oportunamente.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—No habiendo indicacion alguna formulada, daremos por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusion el artículo 7.º

«Art. 7.º Toda inscripcion espresará:

- 1.º El lugar, el dia i el año en que se hace;
- 2.º El nombre, apellido, edad, profesion i domicilio de los comparecientes;
- 3.º La circunstancia de que los comparecientes sean conocidos del oficial civil, o la manera como se haya acreditado la identidad personal;
- 4.º La firma de los comparecientes, espresándose, en caso de que no puedan hacerlo, el motivo por qué no firman; i
- 5.º La firma del oficial civil.

En la inscripcion no se consignará nada fuera de lo que deba ser declarado por los comparecientes».

El señor **Rodriguez**.—Noto en este artículo la falta de una disposicion que considero indispensable que exista en la lei.

Entre las circunstancias de que debe componerse toda inscripcion, nada, absolutamente nada se dice de que en ella se deje consignado el nombre de los padres de los niños cuyo nacimiento va a inscribirse.

Esto es un vacío, a mi juicio, mui grave i que es de todo punto necesario llenar.

Supongamos que dos personas, que no son los padres de un niño, van sin embargo a inscribirlo, sin declarar para nada quiénes son sus padres. Esta omision puede llegar a tener mas tarde funestas consecuencias.

Por esto debe añadirse: «el nombre de los padres i su estado».

Creo que esto es esencial i, aunque imagino que, por lo jeneral, los comparecientes dirán quiénes son los padres, puede suceder que así no suceda, i entónces no se sabria una circunstancia de inmensa importancia.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Si Su Señoría se fija en el artículo 22, verá que la lei ha provisto a la necesidad que se hace valer.

Por lo demas, el Presidente de la República, usando de sus facultades, podrá consultar en los reglamentos que se formen, todas las emergencias i casos posibles.

El señor **Rodriguez**.—No olvidemos, señor, que el Rejistro Civil va a ser ahora la única fuente legal para constituir el estado civil de las personas.

El señor **Puelma**.—Segun el artículo 7.º, no se podria decir en los reglamentos lo que no esté previsto en la lei, ya que por el último inciso se establece que en la inscripcion no se consignará nada fuera de lo que deba ser declarado por los comparecientes.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Señor, es incontestable la facultad del Presidente de la República para reglamentar las leyes, i ahora, en el caso que contemplamos, se prescribe aun el acuerdo del Consejo de Estado.

Por otra parte, el artículo 22 es de lo mas claro i esplicito. El obliga a hacer la presentacion i declaraciones que se exijan por el *Reglamento*; 1.º al padre, 2.º a la madre, 3.º al pariente mas próximo, etc. Me parece que la cosa no ofrece dificultad alguna i que siempre que se pueda se dirá quiénes son los padres.

El señor **Puelma**.—Sin embargo creo que, dada la disposicion del artículo 7.º, es necesario consignar la idea en la lei.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Por mi parte, llamo la atencion del señor Senador a que el artículo 7.º contiene solo una disposicion jeneral. Entiendo que despues vendrán disposiciones relativas a cada uno de los actos de que este proyecto trata. Lo que tenemos delante es una regla fundamental que se refiere a todos los casos especiales.

Por mi parte, creo que el artículo es completo i que no puede dar lugar a las dudas que los señores Senadores han formulado.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—I por otra parte, la lei deja estas circunstancias a los reglamentos, como ya lo he dicho.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Si no hai in-

dicacion alguna i no se hace observacion, daremos por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusion el artículo 8.º

«Art. 8.º El oficial civil se limitará a consignar las declaraciones de los comparecientes, haciendo las observaciones del caso, si le declararen hechos evidentemente erróneos. Pero, si las partes insisten, las declaraciones deben ser admitidas i consignadas tal como hayan sido hechas, sin perjuicio de las acciones que competan en contra de los falsos declarantes».

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—¿Tambien se anotarán las observaciones hechas por el oficial del Registro? Nada dice el artículo sobre esto.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Me parece evidente que tambien serán anotadas las observaciones del oficial civil, i así se desprende del sentido literal de la disposicion.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Siendo este el sentido del artículo, nada tengo que observar.

El señor **Puelma**.—Yo diria en la segunda frase del artículo: «Pero si las partes insisten, las declaraciones deben ser admitidas i consignadas tal como hayan sido hechas, *junto con las observaciones del oficial del Registro Civil*, sin perjuicio de las acciones, etc.».

Creo que es necesario consignar esta agregacion, que en nada perjudica.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Desearia saber qué objeto tiene el último inciso de este artículo. No veo la necesidad de establecer en esta lei una accion que, aunque no se espesara, siempre existiria.

El señor **Puelma**.—La lei habla de declaraciones que versen sobre hechos evidentemente erróneos. Es entónces indispensable consignar las observaciones que a este hecho se refieran. De otra manera podria hacerse reo el oficial civil, consignando como cierto un hecho inexacto.

Hago, pues, indicacion para que se agreguen al artículo las palabras que he indicado.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—¿Cuál seria el resultado práctico de esa agregacion? Si las observaciones del oficial son inexactas, ello aparecerá del proceso respectivo.

El señor **Puelma**.—Lo mejor seria suprimir la segunda parte del artículo. Es innecesaria en la lei.

Pero tambien, tratándose de jente ignorante, quizás no seria prudente esta supresion.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Lo que abunda no daña. Vale mas conservar el artículo como está.

Si no se hace observacion, la daremos por aprobado con la indicacion del señor Puelma.

Aprobado.

*Se suspende la sesion.*

### A SEGUNDA HORA

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Continúa la sesion.

En discusion el artículo 9.º

«Art. 9.º Cuando no se exija la comparecencia personal, los interesados podrán hacerse representar por medio de apoderado. Se tendrá como apoderado a la persona que se presente en tal carácter espresando que ha recibido comision verbal».

S. E. DE S.

*Fué aprobado sin debate.*

«Art. 10. Los testigos que se presenten para los efectos de una inscripcion, serán elejidos por los interesados entre sus parientes o entre estraños.

No podrán ser testigos los que no pueden serlo en los matrimonios».

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—¿Qué objeto tiene este artículo? Sin necesidad de que la lei lo dijera, los interesados tendrian el derecho de elejir sus testigos entre los parientes o entre estraños.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—El artículo ha querido reconocer ese derecho para consignar en seguida la escepcion.

Podria dársele otra forma, pero como esto no afecta al fondo, no vale la pena de alterar.

*Se dió por aprobado el artículo.*

«Art. 11. Verificada una inscripcion, solo se podrá alterar en virtud de resolucion judicial.

La inscripcion que se haga para cumplir lo resuelto judicialmente, será anotada al májren de la primitiva, debiendo fecharse i firmarse la anotacion por el oficial civil en los registros corrientes, i en el duplicado que conserve en su poder, si se trata de una inscripcion que conste de un registro clausurado.

En este último caso, el oficial civil dará parte dentro del tercero día al notario conservador para que proceda a hacer la anotacion en el duplicado que exista en su archivo».

El señor **Puelma**.—Noto que el artículo no se refiere sino al caso de una enmienda que haya de hacerse en una inscripcion ya registrada i que no toma en cuenta el caso de que por sentencia judicial se mande hacer una alteracion o inscripcion nueva que no se refiera a partida alguna de los libros. Por ejemplo, un individuo se presenta a los Tribunales esponeiendo que ha habido un nacimiento, un matrimonio o una defuncion que no ha sido inscrito en el Registro; probado el hecho, los Tribunales mandan hacer la inscripcion solicitada; ¿cómo la haria el oficial del Registro? ¿con qué fecha, al májren del libro ya cerrado talvez, o en libro aparte?

No dice nada el artículo sobre este caso.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Este artículo es solo para las modificaciones que sea preciso hacer a inscripciones hechas; hai otra disposicion mas adelante para el caso a que Su Señoría se refiere.

*Se dió por aprobado el artículo.*

«Art. 12. Si uno de los ejemplares de cualquiera de las secciones del Registro sufriere estravío o destruccion, el juez de letras ordenará que se sustituya inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, hecha por el encargado del archivo en que éste se encuentre.

Esta copia será visada por el juez de letras».

*Aprobado sin debate.*

«Art. 13. Habrá un oficial de Registro en el territorio que forme cada una de las parroquias i vice-parroquias que existen en la actualidad. Sin embargo, en Santiago habrá solo tres oficiales para la parte urbana i dos en Valparaiso.

El Presidente de la República fijará los límites de cada circunscripcion, señalando aquella a que deban incorporarse, dentro de cada departamento, las porciones de territorios que dependan de parroquias que tengan



su asiento fuera del departamento. Del mismo modo fijará las circunscripciones en que deben dividirse las poblaciones de Santiago i Valparaiso.

Señalará tambien en cada circunscripcion el lugar en que deba tener su asiento el oficial.

Para hacer estas designaciones, oirá el informe de la respectiva Corte de Apelaciones».

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—¿No habria sido posible sustituir a estas divisiones parroquiales las circunscripciones civiles?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—En la Cámara de Diputados hice una indicacion en el mismo sentido que espresa el señor vice-Presidente, a fin de dar a estas divisiones un carácter esencialmente civil. Pero prevaleció la idea de las subdivisiones parroquiales.

Es mui conveniente, se dijo, la circunscripcion civil; pero el hecho es que los vecinos de una parroquia están habituados a inscribirse en esa misma parroquia, i es necesario dar todo jénero de facilidades para organizar el Registro Civil, sobre todo a los habitantes de los campos.

Organizando el Registro Civil al lado de las parroquias, se podrán ejecutar a la vez estos dos actos, especialmente en las poblaciones rurales: la inscripcion en el Registro Civil i la ceremonia relijiosa correspondiente.

Se creyó en la Cámara de Diputados que a los resultados prácticos debía sacrificarse el ideal abstracto de la lei, estableciendo la division, no solo por parroquias, sino aun por vice-parroquias. I no hai mas diferencia en la lei respecto de la division parroquial, que cuando una parroquia pertenezca a dos departamentos. En este caso, el Presidente de la República está autorizado para agregar, dentro de cada departamento, las porciones de territorio que dependan de parroquias que tengan su asiento fuera del departamento respectivo.

Las ideas ántes espresadas tuvieron jeneral aceptacion, i tuvo el que habla que retirar su indicacion, i conformarse al pensamiento que prevaleció en la Cámara de Diputados.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Aprobado el artículo, si no hai observacion.

«Art. 14. Los oficiales de Registro Civil se nombrarán en la forma establecida en la lei de 15 de octubre de 1875 para las notarías públicas, a ménos que el Presidente de la República haga recaer el nombramiento en notarios que estén en ejercicio de sus funciones.

El nombramiento no podrá recaer en el notario conservador de bienes raices».

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Segun la lei de 1875, el nombramiento de notarios se hace por concurso. ¿En la misma forma se hará el nombramiento de los oficiales del Registro Civil?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Sí, señor; salvo el primer nombramiento que lo hará el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo de Estado. Pero despues se proveerán esos puestos por concurso.

El señor **Puelma**.—Mientras se provee uno de esos empleos, vacante por fallecimiento del que lo servia, u otra causa ¿quién lo desempeña? El empleo, como se comprende, no puede quedar vacante.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—En

esos casos, el juez nombra uno provisorio, como sucede con los notarios.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Yo preferiria cualquier otro procedimiento para el nombramiento de estos empleados. Creo que los concursos alejan muchas veces al verdadero mérito.

El señor **Puelma**.—Pido la palabra solo para hacer una observacion.

Para mí, el mejor sistema para la provision de estos cargos, es el que consulta la presente lei; pues ofrece mayores garantías. La terna se hará a concurso por la respectiva Corte de Apelaciones; así se apreciará la competencia de los opositores por las personas mas a propósito para hacerlo, como son los jueces.

Seria difícil encontrar otro medio mejor, i ojalá se siguiera el mismo sistema para la provision de todos los destinos públicos. Así, el favor i los empeños, cederian el paso a la competencia. Celebro, por mi parte, que en la presente lei se haya adoptado este camino.

Es el que se sigue en toda Europa. En Alemania, por ejemplo, hasta se ha fijado programas de las pruebas a que deben someterse los que aspiran a cualquier destino público, i solo se dá el puesto al mas competente. Un ingeniero, hasta un simple maquinista de ferrocarril, es sometido a exámen. I este sistema es aun mucho mas recomendable en una República.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Yo no me he opuesto a la idea de que estos destinos se provean por concurso; solo he querido manifestar que los concursos implican un exámen previo de los conocimientos i aptitudes de estos empleados, i yo no veo qué conocimientos especiales necesita tener un oficial del Registro Civil. Las condiciones que estos empleados deben tener son las de honorabilidad i honradez, etc. Por otra parte, como he dicho, estos concursos alejan muchas veces el verdadero mérito; pues aquellos individuos talvez mas apropiados, por no pasar por esta especie de exámen, no se presentan a ellos. Lo he visto prácticamente; los concursos tienen ventajas, pero tienen tambien inconvenientes mui graves.

Sin embargo, yo hacia una simple observacion i no me opongo al artículo.

El señor **Puelma**.—Pero la lei no consigna la palabra *exámen*; eso queda sometido al criterio de las Cortes de Justicia.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—El artículo determina que deben sujetarse a un exámen, puesto que dice que el nombramiento debe hacerse del mismo modo que el de los notarios.

Si no hai observacion, daremos por aprobado el artículo.

Aprobado.

«Art. 15. Los oficiales del Registro Civil que tengan su asiento fuera de las ciudades, podrán llevar ademas registro público, para los efectos de otorgar testamentos, poderes judiciales e inventarios solemnes. Por estos servicios, podrán cobrar los emolumentos establecidos por los aranceles judiciales».

*Fué aprobado sin debate.*

«Art. 16. Los oficiales del Registro Civil gozarán los sueldos anuales que a continuacion se espresan:

Tres mil pesos los de las circunscripciones de las ciudades de Santiago i Valparaiso, no pudiendo desempeñar otra funcion pública.

Mil cuatrocientos pesos los de las ciudades de Copiapó, Serena, Talca, Chillan i Concepcion.

Mil doscientos pesos los de las demas capitales de provincia.

Mil pesos los de las capitales de los departamentos de las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaiso i Santiago.

Novcientos pesos los de las capitales de los departamentos de las provincias de O'Higgins, Colchagua, Curicó, Talca, Lináres, Maule, Ñuble, Concepcion i Bio-Bio.

Setecientos pesos los de las capitales de los departamentos de las provincias de Arauco, Valdivia, Llanquihue i Chiloé i de los territorios de colonizacion de Angol i Magallanes.

Mil doscientos pesos los de las circunscripciones rurales de las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaiso i Santiago.

Mil pesos los de las circunscripciones rurales de las provincias de O'Higgins, Colchagua, Curicó, Talca, Lináres, Maule, Ñuble, Concepcion i Bio-Bio.

Ochocientos pesos los de las circunscripciones rurales de las provincias de Arauco, Valdivia, Llanquihue, Chiloé i territorios de colonizacion de Angol i Magallanes».

El señor **Puelma**.—No recuerdo haber visto cuál sea la disposicion de la lei en que está consignado el principio de que los oficiales del Registro tengan fé pública, es decir, que un certificado de ellos produzca efectos civiles como otro certificado de notario.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—El artículo 20 lo dice, señor Senador.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—¿I a cuánto ascenderá el costo de todo esto?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Hai en la República 160 parroquias i 56 vice-parroquias, las que forman un total mas o ménos de 210; de manera que se calcula este gasto aproximativamente en 170 a 180 mil pesos. Con todos los demas gastos me parece que alcanzará a la suma aproximativa de 250,000 pesos anuales.

*Fué aprobado el artículo.*

«Art. 17. El Presidente de la República nombrará dos inspectores para que vijilen el desempeño de los oficiales del Registro Civil.

Cada inspector tendrá un sueldo anual de tres mil pesos i gozará de un viático de cinco pesos diarios siempre que viaje en comision del servicio».

*Se dió por aprobado.*

«Art. 18. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los oficiales del Registro Civil desempeñarán sus funciones bajo la inspeccion del juez de letras en lo civil del departamento, i en los que hubiere mas de un juez bajo la inspeccion del mas antiguo, i estarán sometidos a las disposiciones del título XVIII de la lei de 15 de octubre de 1875 en cuanto no sean contrarias a esta lei».

*Aprobado sin debate.*

«Art. 19. Los oficiales del Registro Civil no podrán cobrar derechos o emolumentos de ninguna especie por los servicios que prestan en tal carácter.

Podrán, sin embargo, cobrar cincuenta centavos por cada certificado que se les pidiere de las inscripciones respectivas, con escepcion del primero».

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Pediria a la Cámara que dejara este artículo para

segunda discusion. Contiene dos disposiciones: una acerca del servicio gratuito de los oficiales del Registro i otra acerca del derecho de cobrar 50 centavos por cada certificado que den a los particulares despues del primero.

Pero como la lei no ha previsto el caso de que el oficial del Registro tenga que ir a prestar sus servicios a una casa particular, a lo cual no está obligado, i debe recibir por ello una remuneracion especial, me propongo hacer una agregacion a este artículo.

Rogaria, por tanto, a la Cámara que dejara el artículo para segunda discusion.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Si no se hace oposicion por parte de la Cámara, se dejará el artículo para segunda discusion.

Así queda acordado.

«Art. 20. Solamente los certificados que espidan el notario conservador, que esté a cargo del archivo i los oficiales del Registro Civil, surtirán los efectos de las partidas de que habla el artículo 305 del Código Civil».

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—En discusion.

¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

*Aprobado el artículo.*

«Art. 21. Dentro del término de treinta dias a contar desde aquel en que hubiere ocurrido el nacimiento, deberá hacerse presentacion del recién nacido al oficial del Registro Civil, quien procederá en el mismo acto a verificar la correspondiente inscripcion.

La inscripcion del nacimiento se hará tambien en virtud del parte verbal o del escrito que acerca de él deben dar las personas indicadas en el artículo 22».

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—En discusion.

El señor **Puelma**.—Pido la palabra para hacer notar que la segunda parte de este artículo es mas grave de lo que puede parecer a primera vista.

Es preciso tomar en cuenta que hai intereses mui considerables ligados a la existencia de un niño: de ahí nacen derechos i obligaciones para los padres i para otras personas; de ahí nace el derecho de heredar.

Deberia establecer la lei que, en todo caso, debe presentarse el nacido al empleado correspondiente, para que éste pueda certificar que ha visto al nacido, i no que se vaya a inscribir un dicho, que puede ser falso; es un hecho el que debe inscribirse.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Fué esta materia mui debatida en la Comision, i no se encontró otra manera de solucionar la cuestion que la de dar facilidades a los particulares para hacer las inscripciones, consignando la disposicion contenida en el artículo que se discute.

En las provincias en que las circunscripciones parroquiales son mui estensas, la obligacion de llevar al nacido ante el oficial del Registro Civil puede dar lugar a graves inconvenientes.

¿Cómo, en el plazo de treinta dias, puede obligarse a presentar al niño, que puede estar enfermo, o cuando los padres no tienen los recursos necesarios para emprender un largo viaje?

Por estas consideraciones, la Cámara de Diputados creyó que era necesario sujetarse al procedimiento

adoptado por la Comision: que los parientes o los interesados hicieran las solicitudes i se hicieran las inscripciones en esa forma.

El señor **Puelma**.—Indudablemente, las observaciones que hace el señor Ministro son fuertes i creo que debe dejarse consignada en la lei la facilidad de poder presentar las partidas por informes; pero, en tal caso, tómonse las precauciones necesarias para evitar los abusos que pudiera haber.

Por la simple declaracion de una mujer que se presenta como madre i dice: inscribese al niño que he tenido en tal o cual dia, ¿el oficial civil estaria obligado a hacer la inscripcion?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Es que necesita atestiguar el hecho, como se acredita ordinariamente un hecho cualquiera.

El señor **Puelma**.—No me atrevo a insistir porque no recuerdo bien la organizacion de la lei: hace mucho tiempo que la lei, pero lo que importa de todos modos es que se tomen las precauciones necesarias para ver si el dicho que se asevera es efectivo.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Yo tambien creo mui grave el que se haga la inscripcion por informacion de testigos.

El hecho es que a nadie se bautiza ahora sin llevar el niño al cura.

El inconveniente que puede presentar el tener que llevar al niño a la oficina del Registro Civil podria obviarse como se obvia en Chiloé el inconveniente que presentan las distancias de una parroquia a otra. Allí se dividen las parroquias en vice-parroquias i en capillas, en cada una de las cuales hai un oficial, que se llama fiscal, encargado de anotar las partidas de bautismo, i despues el cura de la parroquia hace una visita a todas estas vice-parroquias o capillas i toma razon de lo que el fiscal (así se llama) ha hecho por autorizacion espresa del cura. Yo creo, pues, que el artículo merece ser bien estudiado i, como no hai número en la sala, segun me acabiada de avisar, quedará pendiente para la sesion inmediata.

Se levanta la sesion.

JULIO REYES LAVALLE,  
Redactor de sesiones.

SESION 4.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 9 DE JUNIO DE 1884

*Presidencia del señor Ibáñez*

Asistieron los señores:

Cuevas, Eduardo	Silva, Waldo
Elizalde, Miguel	Vial, Ramon
Encina, José Manuel	Vicuña M., Benjamin
Izquierdo, Vicente	Zañartu, Javier Luis
Lámas, Víctor	i los señores Ministros de
Puelma, Francisco	lo Interior i de Justicia.
Rodríguez, Juan E.	

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion anterior.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Me cabe el penoso deber de dar cuenta a la Cámara de un acontecimiento que no solo lamentará el Senado, sino tambien el pais entero. El telégrafo ha trasmitido la triste noticia del fallecimiento del señor don Aníbal Pinto, ocurrida hoy, a las doce del dia, en Valparaíso.

Me parece que, en la situacion en que nos encontramos, corresponde al Senado asociarse al duelo que indudablemente esperimenterá todo el pais.

Con tal objeto propongo al Senado se sirva suspender la sesion de hoy, como una manifestacion de su propio duelo, i al mismo tiempo le propongo nombrar una Comision de su seno para asistir a los funerales que probablemente tendran lugar en Valparaíso, i otra para el caso de que tengan lugar en Santiago.

Para la primera Comision, me permito indicar a los señores Vergara, don José Francisco, Besa i Silva; i para la segunda, a los señores Zañartu, Encina i Lámas.

Someto esta idea al Senado para que, si tiene a bien prestarle su aprobacion, se impartan las órdenes del caso.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Me asocio mui sinceramente, en nombre del Gobierno, al justo pesar de este Honorable Cuerpo i del pais, con motivo del imprevisto fallecimiento del distinguido ciudadano señor don Aníbal Pinto.

Este duelo será jeneral, porque el señor Pinto fué uno de aquellos hombres cuyo desaparecimiento produce un pésame de carácter verdaderamente nacional.

Tan pronto como el Gobierno tuvo conocimiento del infausto acontecimiento, impartió todas las órdenes adecuadas a tributar, junto con las facilidades de transporte, los homenajes debidos a la memoria del señor Pinto.

Mañana vendrán sus restos a Santiago, i probablemente el miércoles tendran lugar las ceremonias del entierro.

No dejaré la palabra, señor Presidente, sin espresar nuevamente nuestro duelo por la pérdida de uno de los mas distinguidos caballeros de Chile, i sin duda de uno de los mejores servidores de la República.

El señor **Ibáñez** (vice-Presidente).—Si ningun señor Senador hace uso de la palabra, tomaré el silencio de la Cámara por su aceptacion, dado caso que ningun señor Senador pida votacion.

Queda así acordado; por consiguiente, las Comisiones que he propuesto están definitivamente nombradas.

En Valparaíso existen dos de los señores Senadores nombrados, de manera que se trasmitirá por telégrafo su nombramiento para que cumplan la Comision que les da el Senado.

Tambien acompañarán a la Comision en Valparaíso los edecanes del Senado.

I conforme a lo acordado, se levanta la sesion.

RAIMUNDO SILVA CRUZ,  
Redactor de sesiones.

SESION 5.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 13 DE JUNIO DE 1884

*Presidencia del señor Ibáñez*

SUMARIO

Acta.—Cuenta.—A indicacion del señor Zañartu la Cámara aprobó en jeneral i particular el proyecto presentado a favor de la viuda e hijas del señor Aníbal Pinto.—Se acordó pasar el proyecto a la otra Cámara sin esperar la aprobacion del acta.—Continuó el debate sobre el proyecto de lei de Registro Civil.—Despues de algun debate, fueron aprobados los artículos 21, 22, 23, 24 i 25, quedando para segunda discusion los artículos 23 i 27.—Se levantó la sesion.

Asistieron los señores: